

FF94-10

DISCURSO

LEÍDO EN LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

en la solemne inauguración

DEL CURSO ACADÉMICO DE 1894 Á 1895

*Donativo
Altamira*



Las Cortes de Castilla desde el año 1188 á 1520, por W. Piskorski.—Kiew, 1897.

Uno de los puntos más discutidos é indecisos de la historia jurídica de León y Castilla, es sin duda el de las Cortes, tanto en lo que se refiere á la fecha de su nacimiento como á los elementos que sustancialmente las componían y á las facultades de que gozaron.

Recientemente el Sr. Cánovas del Castillo, en un artículo titulado *Carlos V y las Cortes de Castilla* (publicado en *La España moderna*, Enero 1889) y el Sr. Sánchez Moguel en su *Discurso* leído en la Universidad Central con motivo de la apertura del curso de 1894 á 1895, han estudiado de nuevo la cuestión, tan diversamente planteada en los trabajos anteriores de Martínez Marina, Capmany, Sempere y Colmeiro, resolviéndola uno y otro en sentido contrario á la afirmación del poder legislativo de las Cortes, sosteniendo y procurando probar la dependencia casi absoluta en que estuvieron respecto de los reyes, y, particularmente el señor Cánovas, insistiendo en el hecho de que nunca formaron parte de ellas por derecho propio los tres brazos (el nobiliario, el eclesiástico y el popular) que ordinariamente mencionan los historiadores, sino que bastó la presencia del último para que hubiese Cortes: en lo cual se diferencia este nuevo órgano de la constitución política castellana, de los antiguos concilios como el de León de 1020 y el de Coyanza de 1050.

El Sr. Piskorski, docto profesor de la Universidad de Kiew, tercia ahora en la discusión con el libro cuyo título traducido encabeza esta nota y cuyo texto está escrito en ruso. Constituye este libro el fruto de largas investigaciones hechas por el autor en los archivos y bibliotecas de España, Inglaterra y Francia; y aparte de notables consideraciones críticas, contiene algunos documentos inéditos de importancia indudable. De estos, cabe citar uno de 1255 (conservado en los Archivos Nacionales de París) en que se

citan los «civitatum eastrorum et villarum procuratores ad hoc a suis communitatibus desti natos,» que asisten á las Cortes *juxta morem*, y del cual deduce el Sr. Piskorki la existencia en aquella fecha del sistema electoral que Colmeiro, apoyándose en los documentos que conocía, consideraba como no vigente hasta 1305. Igualmente publica el profesor de Kiew los poderes de varias ciudades para jurar por heredera del reino á doña María hija de Enrique III; y una curiosísima *Relación de las cosas mas notables de la Corte de España*, ms. de la Bib. Nac. de Paris, que encierra datos importantes para conocer las modificaciones ocurridas en la forma de elección de los procuradores durante los siglos XV y XVI.

Viniendo ahora al plan del libro, indicaremos que el Sr. Piskorki lo divide en dos partes. En la primera trata de la organización de las Cortes, elementos que las constituyeron, sistema representativo del estado llano, época y lugar de las reuniones y forma de celebración. En la segunda estudia la competencia de las Cortes, ó sea su función política, examinando la intervención de tales Asambleas en la sucesión á la Corona, en la formación del Consejo de Regencia, en la legislación general, en la votación de impuestos y subsidios y en la política interior y exterior.

En punto al origen de las Cortes, sostiene el autor que son continuación de los concilios de la época goda y de los primeros siglos de la Reconquista, y de conformidad con la mayoría de los tratadistas españoles, fija como primera reunión de Cortes en el reino de León la de 1188, cuyos decretos publicó, como es sabido, Muñoz y Romero, y se han reimpresso posteriormente en la *Colección de Cortes*. En esta reunión, llamada *Curia* por el mismo documento original, figuran, no solo el Arzobispo de Compostela, los obispos y los magnates, sinó tambien los «electis civibus ex singulis civitatibus,» ó «bonorum hominum,» como se dice en otro pasaje. El Sr. Cánovas dudaba —á nuestro parecer no sin fundamen-

to,— que la junta ó Asamblea de León hubiese sido realmente reunión de Cortes, inclinándose más bien á creer que se trata de una reunión del Consejo Real (*curia, cort, concilium*) en que figuraban, probablemente desde los tiempos de Alfonso VIII, representantes del elemento popular, y cuyas funciones difieren bastante de las que caracterizan á las Cortes. Sea de esto lo que quiera, el Sr. Piskorski reconoce que los Procuradores de las Cortes —que él considera como elemento *nuevo, agregado* á los que tradicionalmente formaban los Cancilios— no solo constituyeron bien pronto el elemento principal de ellas, sinó que, desde principios del siglo XV, forman casi exclusivamente dichas Asambleas.

Divide el autor la historia de las Cortes castellanas en dos períodos, uno que va del año 1188 al 1348 y otro desde esta última fecha á la 1520. Señala el primero un equilibrio relativo en punto á la influencia en la legislación y en el gobierno entre el rey y los elementos políticos que figuran en las Cortes. El segundo —que termina con la guerra de las Comunidades, y por tanto con la destrucción del régimen municipal, en gran medida preparada por los Reyes Católicos,— marca un cambio importante en la organización política, merced á la publicación de la ley de Partidas cuyos principios absolutistas contribuyeron grandemente, en sentir del Sr. Piskorski, á variar el tipo de la monarquía feudal (?) hasta entonces predominante. Al paso que crece el poder real y gana terreno la política centralizadora, apoyada por los legistas que influyen notablemente en el Consejo Real y en la Audiencia, disminuye la importancia de las Cortes, viniendo á coadyuvar á esta decadencia la oposición de intereses entre las tres clases sociales que, en opinión del Sr. Piskorski componen las Cortes, hasta el punto que el clero y la nobleza cesaron de concurrir á ellas en unión con el elemento popular y de oponerse mancomunadamente á la política del Rey. Esta evolución, que caracteriza el segundo período, sufrió una especie de retroceso durante el gobierno de los primeros reyes

de la casa de Trastámara (Enrique II, Juan I y minoridad de Enrique III), que, para afianzar la dinastía favorecieron el régimen parlamentario y las libertades populares. En el reinado de Isabel y Fernando se revela la decadencia enorme de las Cortes en el hecho que, desde 1480 á 1498, no fueron convocadas ni una sola vez, apesar de los extraordinarios sucesos de índole política ocurridos. La derrota de las Comunidades —cuya sublevación se debe, ante todo, á la política extranjerizada de Carlos V— no hizo más que acelerar la decadencia del régimen, que desde entonces ofrece ya escaso interés para el historiador. Sabido es que, no obstante, las Cortes no recibieron el golpe mortal hasta 1665 en cuyo año la Reina gobernadora D.^a Mariana de Austria, por R. C. de 27 Septiembre, las arrancó la esencial función tributaria, traspasándola á los cabildos municipales.

Como se ve por este breve resúmen, el Sr. Piskorski considera á las Cortes más bien como Asamblea legislativa que consultiva, y les concede una importancia superior á la que últimamente le concedían los tratadistas, en el organismo político castellano.

H.—A.



Episodios nacionales.—Tercera série. Vol. I. *Zumalacarregui*.—Vol. II. *Mendizábal*, por B. Pérez Galdós.—Madrid, 1898.

Pérez Galdós, de cuyos méritos generales como novelista y de cuyo carácter y representación literaria no hay nada que decir ahora, por haber sido dicho repetidas veces en las páginas de esta misma REVISTA, ha reanudado su primitiva tarea de novelista histórico con una nueva série de *Episodios nacionales*.

El primero de ellos, titulado *Zumalacarregui* y dedicado á pintar la figura del célebre general carlista, tiene conexiones muy íntimas con otros de las séries anteriores y pierde con esto algo de sustantividad. El cura guerrillero que en él interviene de modo muy

DISCURSO

LEÍDO EN LA

UNIVERSIDAD CENTRAL

EN LA SOLEMNE INAUGURACIÓN

DEL CURSO ACADÉMICO DE 1894 Á 1895

POR EL DOCTOR

D. ANTONIO SANCHEZ MOGUEL

Catedrático

DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

— x —



MADRID

IMPRENTA COLONIAL, Á CARGO DE G. GUTIÉRREZ
Glorieta de Atocha, 8

—
1894

U. de Oviedo. Biblioteca Universitaria

NATURALEZA POLÍTICA Y LITERARIA DE LAS
CORTES PENINSULARES ANTERIORES AL
SISTEMA CONSTITUCIONAL.

Ilmo. Señor:

En el transcurso del pasado año académico, nueve Maestros de este elevado Centro docente han bajado al sepulcro. Todas las Facultades, absolutamente todas, lloran la pérdida de beneméritos titulares, arrebatados á la ciencia unos en el ocaso de la vida y otros en la plenitud y vigor de los años juveniles. Pastor y Alvira, Sáenz Díez, Bonet, Sáinz Gutiérrez, Calderón, Quiroga, Aramendía, Gelabert, y con ellos D. Manuel Colmeiro, que si vivía ya alejado de la Cátedra la honró mucho tiempo con sus lecciones, he aquí los nombres de los inolvidables compañeros que hemos perdido, y á los cuales no podía menos de consagrar, de todo corazón, mis primeras palabras, ya que la índole y diversidad de las disciplinas que enseñaron no consiente á mi incompetencia otro homenaje á sus merecimientos universitarios y científicos.

Cumplido este deber, paso á desempeñar el honroso cuanto arduo cometido que mi querida Facultad me ha confiado.

«NATURALEZA POLÍTICA Y LITERARIA DE LAS CORTES PENINSULARES ANTERIORES AL SISTEMA CONSTITUCIONAL» tal es el tema que he elegido y que procedo á tratar, sin más exordio, recomendándome con todo encarecimiento á la generosidad de vuestra indulgencia.

En el orden de las doctrinas y preceptos constitucionales, entre las viejas y las nuevas Cortes, median diferencias tan considerables como las que separan los principios políticos en que se fundaban las antiguas Monarquías y los que tienen por base las modernas. En éstas, como dogmas capitales, la soberanía reside en las naciones y el poder legislativo en las Cortes ó en las Cortes con el Rey: en aquéllas, por el contrario, la soberanía y el poder legislativo eran patrimonio igualmente, y con carácter exclusivo, de la Corona. Las Cortes peninsulares, desde los ensayos más remotos hasta las últimas celebradas con arreglo al viejo sistema, á saber, las de Portugal, en 1827, y las de Navarra de 1828 á 1829, fueron, jurídicamente, Juntas consultivas de los Reyes, los cuales, sin obligación legal alguna, las convocaban en la fecha, en el lugar y por las causas que juzgaban convenientes; proponían los asuntos que se habían de tratar; oían los consejos y advertencias, peticiones y súplicas, agravios y querellas de sus pueblos, y legislaban después como únicos soberanos, ni más ni menos que lo hacían en los Fueros, Ordenanzas y Privilegios que otorgaban á sus vasallos sin consejo ni intervención alguna de las Cortes, y que tenían la misma fuerza, el propio valor que las leyes que hacían á petición ó con consejo de aquéllas. Es más: aun después que fué frecuente la celebración de Cortes, los Reyes siguieron como antes otorgando Privilegios de tanta importancia como, en la Corona de Aragón, el *Fuero de Valencia*, y el *Fuero Real*, en la de Castilla. Y si los Prelados, en cosas eclesiásticas del Reino, y los Procuradores de las Ciudades y Villas, en materia de impuestos, acordaban y resolvían con libertad, debíanla, legalmente, á especial gracia ó delegación de la Corona, y sus resoluciones y acuerdos no tenían carácter de leyes sino cuando les daban vigor de tales los Reyes, únicos facultados en derecho para legislar en sus Estados.

El poder legislativo de los Monarcas en los Estados pe-
U. de Oviedo. Biblioteca Universitaria

ninsulares fué, pues, esencialmente, de igual naturaleza y alcance que el de los Emperadores, formulado expresivamente en la célebre sentencia: «*Quod Principi placuit legis habet vigorem.*» La sola diferencia estaba en lo tocante al origen del poder, que los Césares atribuían á delegación perpétua del pueblo y los Reyes cristianos á gracia de Dios, de quien se consideraban tan Vicarios, en lo temporal, como en lo espiritual los Romanos Pontífices. *Gratia Dei Rex*, se titulaba, ya en 804, Don Alfonso II *el Casto*; *Dei gratia Barchinonensis Comes*, los Condes de Barcelona; *Dei gratia*, ó *Domini institutione Rex* los Reyes de Aragón, Navarra, Portugal, León y Castilla, como igualmente los demás Soberanos de Europa.

Suele decirse, que, hasta la introducción del derecho imperial con *Las Partidas*, el *placuit Principi*, esto es, la atribución absoluta del poder legislativo á los Reyes, fué desconocida en España. Nada más distante de la verdad que semejantes afirmaciones. Antes del inmortal Código Alfonsino, del siglo XII, existen documentos legales, no solo de Castilla, sino también de Navarra y de Aragón,—en cuyo derecho se supone que fué menos grande la autoridad real,—tales como el FUERO DE SANGÜESA (1122), la CARTA-PUEBLA DE ARTAZONA (1134), LA CONFIRMACIÓN DEL FUERO DE JACA (1134) y el FUERO DE PERALTA (1144) entre otros muchos, en los cuales vemos, respectivamente, á los Reyes Don Alfonso I de Aragón y Navarra, Don Ramiro II y Don Alfonso II, de Aragón, y Don García, de Navarra, legislando de su exclusiva voluntad y por propio y real derecho. *Placuit mihi*, dicen todos, que corresponde plenamente al *Placuit Principi*, del derecho imperial, y que leemos también, á la letra, en los USAGES DE BARCELONA, del siglo XI. Y así sucesivamente, podemos ir subiendo hasta llegar al FORUM IUDICUM de los visigodos, en el cual leeremos este título: *De legislatore*, esto es, uno, el Rey, como el Emperador anteriormente.

No otra cosa dicen, en substancia, EL ESPÉCULO y LAS PARTIDAS, que mal pudieron introducir principio ya tan extendido y arraigado en toda la Península. «*Ninguno non puede facer leyes si non emperador ó rey ó otro por su mandamiento dellos,*» dice EL ESPÉCULO. Y en LAS PARTIDAS se expresa con mayor claridad la propia doctrina. «*Emperador ó Rey puede facer leyes sobre las gentes de su Señorío, e otro ninguno non ha poder de las facer en lo temporal; fueras ende, si lo ficiese con otorgamiento dellos. Elas que de otra manera fueren fechas non han nombre ni fuerza de leyes, ni deben valer en ningun tiempo.*» Cuando esto se escribía, habían llegado las Cortes al máximum del desenvolvimiento que alcanzaron en los siglos medios. El Rey Sabio fué además, seguramente, el Monarca de la Península que, en su época, las convocó mayor número de veces. ¿Cómo, pues, han podido escribir algunos que las Cortes, desde sus orígenes, compartían de derecho con los Reyes el poder legislativo, á ellos reservado desde los tiempos de la Monarquía visigoda?

No menos errónea es la interpretación que dan otros autores al *placuit Principi*, entendiéndolo como facultad absoluta de los Monarcas de legislar á su antojo. No; la recta interpretación, confirmada por los hechos, del famoso aforismo, es únicamente, que solo el Príncipe puede legislar, pero no que pueda hacerlo á su antojo, sino en Justicia y para bien de sus Reinos, como en Códigos y Ordenamientos reconocen y declaran repetidamente los mismos Reyes. «*Rex ejus eris si recta facis; si autem non facis non eris,* decía ya el FORUM IUDICUM, que versiones antiguas romancéan de este modo: «*Rey serás, si fecieredes derecho, et si non fecieredes derecho, non serás rey.*»

¿Y qué debían hacer los Reyes para legislar con el mayor acierto posible? Aconsejarse convenientemente, sobre todo en los casos arduos, con personas entendidas y diputadas al efecto, cómo antes los Emperadores; como los Reyes, aun en sociedades bárbaras, con los jefes militares y los ancianos, y

como hoy mismo, en plena civilización, los Monarcas y los Presidentes de Repúblicas con sus Ministros y Consejos Supremos, en lo tocante al ejercicio de las atribuciones que les reservan las leyes. «*Consejo* — dice EL ESPÉCULO — *es buen anteveimiento que home toma sobre las cosas dubdosas, porque non pueda caer en yerro.*» «*Las cosas que son fechas con consejo* — añade en otro lugar — *se facen mas ordenadamente que las otras, é vienen á mejor acabamiento.*» «*Aquelles cosas qui ab conseil son fetes* — decía en sus ORDINACIONES, D. Pedro IV de Aragón — *fins benavirables reeben.*» «*Ne mereix sotmeses regir* — añadía — *qui neglegex estar á conseil de savi.*»

En consonancia con estos principios, los Emperadores no pudieron menos de reconocer, si no el deber moral, al menos la necesidad imprescindible de legislar con el consejo y la ayuda, primero del Senado, cuerpo esencialmente consultivo, después del *Consistorium* ó *Consilium Palatii*, compuesto de Próceres, Cómites y Optimates, esto es, altos funcionarios de Palacio; Consejo Supremo que sirvió de modelo al *Oficio palatino* de nuestros Reyes godos, formado igualmente de Dignatarios de Palacio dichos Magnates, Proceres, Primate, Optimates, Seniores y otros de análoga ó menor categoría; todos de elección y nombramiento real, y amovibles á gusto del Monarca, nunca por propio y personal derecho, como algunos han escrito. El Palacio, Aula, Cámara, Curia, Corte ó Consejo de los Reyes posteriores en la Península hasta los últimos días de la Monarquía absoluta, fué, en esencia, heredero y continuación del Oficio palatino; con la diferencia de que en éste tuvieron únicamente entrada los Magnates, y en la Corte ó Consejo de los Reyes, en los diversos Estados en que se dividió la Península, á más de los Grandes tomaron asiento, sucesivamente, Prelados, Representantes de los Concejos, Hidalgos, Doctores y Letrados. La participación de las Ciudades y Villas en los Consejos reales, data en Castilla del reinado de Alfonso VIII; en León, de Alfonso IX; en Portu-

gal, de Don Juan I. En las ORDINACIONES de Don Pedro IV vemos que en su Consejo tenían cabida solamente Eclesiásticos y Nobles; sentándose en él, á la izquierda, «*prelats els altres clergues,*» y á la derecha, «*reyls comtes, barons e altres cavallers,*» que fueron los únicos que formaron los primitivos Consejos reales en toda la Península.

Que los Reyes legislaban de acuerdo y conformidad con sus consejeros, dicenlo bien claramente los Fueros, Ordenanzas, Cartas Pueblas, Donaciones, Privilegios y demás Cartas regias que, á ejemplo de las *Epistolae* y otros documentos legislativos de los Emperadores, otorgaban libremente á sus pueblos, en las cuales cartas leemos que fueron hechas: «*consilio maiorum in Domo nostra;*» «*consilio et adjutorio de meos bonos barones;*» «*consilio episcoporum et comitum;*» «*consilio curie mee*» (sic); «*con conselho daminha corte;*» «*con conseio de los Obispos e los ricos omes e con los omes buenos de las cibdades,*» y otras por el estilo, en todos los Reinos peninsulares, á partir del documento más antiguo de esta clase que conocemos, á saber: la DONACION Y FUEROS DE VALPUESTA, otorgados por Don Alfonso II *el Casto*, el 21 de Diciembre de 1804, «*cum consilio et consensu comitum et principum meorum.*»

Además: al pie de las mismas Cartas, sobre todo las de Castilla, vienen, en columna ó en rueda, las *confirmaciones* de Infantes, Prelados, Maestros de las Ordenes, Cabildos, Ricos Hombres e Hidalgos, y Concejos alguna vez. Todos confirman, esto es, aseguran, testifican que el Rey, efectivamente, concedió las mercedes contenidas en las Cartas, y que obró, al otorgarlas, de acuerdo y de conformidad con ellos. En la Corona de Aragón los confirmantes son llamados *testes, visores, auditores y subscriptores*, en los documentos, y emplean indistintamente las palabras *juramus et confirmamus* ó *juramus et testificamus*, las cuales nos ponen en camino de interpretar rectamente el sentido de la de confirmación, que ni fué ni pudo ser nunca el de aprobación ó sanción de las

disposiciones reales, que supondría en los vasallos la posesión de un poder superior al de la Corona misma, poder reservado aun hoy día á los Reyes en las Monarquías constitucionales: la aprobación ó sanción de las leyes. Semejantes invenciones corren parejas con la de la famosa fórmula: *Nos que somos tanto como vos*, forjada por Francisco Holtzman en su *Franco Gallia*, si bien la de las confirmaciones es más absurda todavía, pues habría que encabezarla diciendo: *Nos que somos mas que vos....*

Precisamente las confirmaciones son más copiosas en los documentos del siglo XIII, en que el poder real era más fuerte y robusto, no ya de derecho, sino de hecho, en León y Castilla, donde la fórmula cancilleresca de las confirmaciones principalmente se empleaba. He dicho fórmula, y en rigor de verdad no merece otro nombre, pues entre los confirmantes figuran los Reyes moros de Granada, que, ciertamente, ni fueron consultados ni estuvieron presentes al otorgamiento de las Cartas, en las cuales figuran como vasallos del Rey de Castilla.

Si Grandes, Prelados y Concejos, en Cortes y fuera de ellas, por procedimientos pacíficos ó por medios violentos, recabaron de los Reyes valiosas concesiones, fué siempre reconociendo y dejando á salvo, al menos con apariencias legales, el indisputable derecho del Rey; Institución Suprema en toda la Península, desde los Reyes godos hasta nuestro siglo; la única forma de gobierno que nuestros padres concibieron y sustentaron, aun en los alzamientos mismos á mano armada, promovidos contra las personas, jamás contra la Institución, que nunca soñaron reemplazar por la República; por más que, sin pruebas ni justificaciones, se haya atribuído tal idea á algunos de los que intervinieron en las Comunidades de Castilla y en las Germanías de Valencia.

Volviendo á los Consejos reales, digamos, ante todo, que á más de los puramente palatinos y ordinarios—á la mane-

ra de lo que fué más tarde el Consejo de Castilla — hubo, de antiguo, otros extraordinarios y generales, llamados *Sínodos, Concilios, Conventos, Curias, Ayuntamientos, Congregaciones, Parlamentos y Cortes*, Asambleas de todos ó algunos de los Estados ó Brazos del Reino. Eran al Oficio ó Consejo palatino lo que el Senado al Consistorio ó Consejo del Príncipe en la época imperial.

Conventus en la dominación romana, Tribunal ó Audiencia provincial, es en el FORUM IUDICUM el nombre de la Junta *pontificum majorumque palatii vel populi*, que elegía los Reyes. En el CRONICON DEL SILENSE mantiene igual significación, llamándose *Conventus generalis*, como en Francia, en la última centuria del periodo merovingio, la asamblea general de los Magnates del Palacio ó de todo el Pueblo ó Reino, congregada para tratar los más graves asuntos de Estado. Las dos únicas que el Silense menciona, y de las cuales no tenemos otro testimonio que el dicho del cronista, no siempre de fiar, se refieren respectivamente á los años 914 y 1058, esto es, á los reinados de Ordoño II y Fernando I.

En cambio, de otras Juntas, también generales, nos han quedado, bien las actas, bien los ordenamientos, ya noticias y memorias fehacientes, en ocasiones en abundancia. Y, comenzando por los *Concilios*, observamos que los primeros, de carácter religioso y político juntamente, celebrados en la Península, no fueron los famosos de Toledo, por donde suele principiar el estudio de esta clase de juntas solemnes, sino los *Concilios provinciales* que en la época romana se celebraban anualmente en la Bética y en la Provincia tarraconense, los cuales, si carecieron de facultades para votar los impuestos y para tomar parte en la preparación ó formación de las leyes, tenían, en cambio, el derecho de recurrir en alzada al Senado ó al Emperador contra las injusticias de los Gobernadores, mediante sus *Legati* ó Diputados, elegidos por las ciudades, que hacían valer sus derechos, en ocasiones con elocuencia

y feliz resultado, como siglos después los Procuradores de las Ciudades y Villas ante el Rey y su corte ó en las Cortes generales. De la palabra Concilium viene también el nombre de *Concelho*, *Concello*, *Concell* ó *Concejo* municipal ó Ayuntamiento en la Península.

Los Concilios de Toledo, como los celebrados más tarde en la reconquista, fueron asambleas político-religiosas, las cuales, si unas veces, sobre todo las primeras, trataron más de lo espiritual que de lo temporal, por el contrario, en otras, pongo por caso el Concilio convocado por Ervigio en 683, se ocuparon en materias concernientes, más que á la Iglesia, al Estado, entre ellas la votación de los impuestos. ¿Qué semejanza existe, por ejemplo, entre este Concilio y el II de los de Oviedo, en el que después de discurrirse sobre cosas tocantes á la fé, *tractaverunt ea que pertinent ad salutem totius regni Hispanie?* ¿Ni qué entre este Concilio, los de León en 974, 1020, 1046, 1130 y 1135, y los de Coyansa, 1050; Palencia, 1129; Benavente, 1176, y Salamanca, 1178?

De igual manera, en Francia, á los Concilios provinciales del periodo romano, anuales, como los de España, y que se celebraban en Lyon y Narbona, como los nuestros en Córdoba y Tarragona, sucedieron también Concilios religioso-políticos, algunos de carácter general, como los Toledanos, por ejemplo, el *Synodus generalis*, celebrado en 635 y el de 653. Asimismo, con el nombre de Concilios son designadas en las crónicas francesas muchas otras asambleas de tiempos posteriores, algunas verdaderas Cortes. Todavía Guillermo de Nangis llamaba Concilium á las primeras Cortes de Francia, reunidas, con asistencia de los tres Brazos del Reino, por Felipe *el Hermoso*, en 1303.

Como los Concilios fueron, por lo común, las Curias, en los diversos Reinos de la Península, Juntas generales de Prelados y Nobles, algunas veces solo de Magnates, y las últimas de este nombre, verdaderas Cortes, es decir, asambleas

de los tres Estados ó Brazos: Obispos, Grandes y Ciudades y Villas. *Curia* fué sinónima también, y desde antiguo, ya de la Corte de los Reyes, en general, ya de Tribunal Supremo de Justicia, que ha conservado en la lengua francesa la palabra *Cour*, su derivada. Para distinguir la Curia, asamblea general, de las otras se le añade á veces, en los documentos, ya el dictado de *generalis*, ya el de *solempnis*, bien el de *plena*. Por lo demás, la Curia más general, más solemne y más plena que se celebró en la Península, la de León en 1188, aquella que más que ninguna otra debía ser apellidada Cortes, por ser las primeras á las que, de un modo absolutamente indiscutible, concurrieron juntos los Estados del Reino, Obispos y Grandes «*cum electis civibus ex singulis civitatibus*,» esto es, los Procuradores de los Concejos; esta Curia no tiene en los documentos los calificativos de plena, general, ni solemne, sino que es llamada Curia simplemente. Cabe decir otro tanto de las primeras Cortes de Portugal, las de Leiria, en 1254, celebradas con asistencia de Obispos y Fidalgos y además «*cum bonis hominibus de conciliis*,» las cuales son llamadas en los documentos *Curia*, á secas.

General este nombre en toda la Península, lo fué en especial en Aragón, Cataluña y Valencia, como el de Concilio en León, precediendo á éste Castilla en la adopción de la palabra Curia, como lo prueban las de Soria (1154) y Burgos (1169). La primera llamada así en el reino de León fué la de Salamanca en 1178. Los documentos legislativos nos sirven para probar plenamente que Curia y Concilio fueron sinónimos, pues en unos se lee que Fernando II «*habuit curiam in Salmantica*,» y en otros que fueron librados *post celebrationem concilii Salmantica*.» La diferencia está en que, mientras Concilio no pasó de designar nunca otra clase de juntas que las de Prelados y grandes, Curia llegó á comprender las de todos los Brazos, y, en su virtud, los Ayuntamientos «*o se deven catar todas las sobeianias de los mulos fechos*,» la *Corte general*

ó Cortes, en suma las Asambleas generales del Reino.

Las llamadas *Cortes del Cid*, episodio bellissimo del viejo Poema del Campeador de Castilla, comparable con los mejores trozos de las epopeyas de los siglos medios, esto es, las Cortes que se supone que celebró en Toledo su conquistador para *haber derecho de los Infantes de Carrion*, ni consta históricamente que existieran, ni tales como las pinta el Poema deben ser llamadas Cortes, sino Curia ó Corte de Justicia, compuesta de *infançones y varones castellanos, portogaleses, galicianos, leoneses* y de *muchos sabidores*, alguno de ellos de nombre tan extraño como el sabidor ó letrado del Cid, llamado *Mal-Anda*; en la cual *Cort*—que es como el poema la nombra—se trató solo de hacer justicia á las querellas del Cid, para lo cual fueron nombrados *Alcaldes* ó *Jueces*, *el conde don Anrrich e el Conde don Ramond*, yernos de Alfonso VI.

Corte general en la Corona de Aragón, *Estados generales* en Navarra, como en Francia, *Ayuntamientos* en Castilla, *Ajuntamentos* en Portugal, *Cortes* en todos los Reinos de la Península, fueron, y han de ser llamadas solamente, aquellas Asambleas en que tomaran asiento los Procuradores, Síndicos, Personeros ó Diputados de las Ciudades y Villas de los Reinos. Precisamente, lo que distingue estas asambleas de las anteriores, compuestas solo de los Estados Eclesiástico y Noble, es la concurrencia del tercer Estado ó Brazo popular. En Castilla especialmente, iban unidos de tal modo el nombre y la condición de Cortes á los Congresos á que asistían los Procuradores de los Concejos, que por Cortes fueron tenidas legalmente, y Cortes fueron llamadas, las que se celebraron por la Corona con los representantes de las Ciudades y Villas únicamente, y no ya solo, como se cree, desde el siglo xvi, en que dejaron de ser convocados Prelados y Nobles, sino mucho antes, como lo prueban, entre otras, las Cortes de Madrid de 1391. «*En los hechos arduos de nuestros Reynos*—decía Don Juan II—*es necesario consejo de nuestros*

súbditos, y naturales, EN ESPECIAL DE LOS PROCURADORES DE LAS NUESTRAS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES DE LOS DICHOS NUESTROS REINOS.»

Las Juntas celebradas en Castilla por los Reyes con cada uno de los Estados Eclesiástico ó Noble, no fueron jamás dichas Cortes, ni designadas, después del siglo XIII, con los antiguos nombres de Concilios, Curias ó Conventos, sino con otros distintos, en especial el de Congregaciones. *Congregación* del Brazo Eclesiástico fué la que se reunió en 1481 en Sevilla, de orden de los Reyes Católicos, que un docto escritor llama *Concilio nacional*, cuando en la Constitución de aquella asamblea la llaman los Reyes «*Congregacion que mandamos fazer de los Prelados e Cabillos de nuestros Regnos;*» y la misma asamblea se intituló, no Concilio, sino *Congregación*. Tal fué también, y se llamó así en sus actas, la de los Grandes, Títulos, Señores y Caballeros del Reino, reunida en Toledo el 1.º de Noviembre de 1538, y convocada por Carlos V, que no quiso celebrar verdaderas Cortes juntando los Brazos del Reino, sino congregarlos separadamente, á fin de recabar sucesivamente de cada uno de ellos «*una sisa o otro medio que fuese general.*» Y como los nobles de esta Congregación, que eran *sesenta y ocho*, de los noventa y siete convocados, solicitasen comunicar con los Procuradores, mandó decirles el Emperador que *esto sería celebrar Cortes* y que no lo autorizaba. ¡Tan íntimamente estaban ya vinculados el nombre y el carácter de Cortes, como antes decíamos, á las juntas á que asistieran los Procuradores de las Ciudades y Villas!

No podemos decir otro tanto de Navarra, Aragón, Cataluña y Valencia, en cuyos Estados no tenemos noticia de que se celebrasen jamás Cortes únicamente con los Procuradores de los Concejos, sino con el concurso de los tres Brazos, prueba de que el de las Ciudades y Villas no alcanzó nunca en estos Reinos la preponderancia singular que adquirió en los de León y de Castilla.

Demuéstrala también la precedencia de su entrada en las Cortes de estos mismos Reinos. Ocurrió, como vimos, en las de León de 1188. Desde entonces hasta las últimas puramente leonesas y castellanas, la concurrencia de los Procuradores de los Concejos á las Cortes prosiguió sin interrupción alguna, sellándose así la unión de los Reyes con sus pueblos, más íntima y fecunda que en ningún otro Estado, dentro y fuera de la Península. En las Cortes de Benavente en 1202, tomaron asiento «*multis de qualibet villa;*» y en la de León en 1208, «*civium multitudine destinatorum á singulis civitatibus*, que la antigua versión romance traduce: *la muchedumbre de las cibdades e embiados de cada cibdad por escote.*» Y así sucesivamente en las Cortes posteriores que recordamos, á saber: las de Sevilla en 1250, 1252 y 1264; Valladolid, 1258, 1295, 1298 y 1299; Toledo, 1260; Jerez, 1268; Avila, 1273; Zamora, 1274; Palencia, 1286; Cuéllar, 1297, y Burgos, 1271, 1274 y 1301.

Hasta dos años después de esta última fecha, el 10 de Abril de 1303, no se reunieron por primera vez los Estados Generales franceses, con asistencia de los *majores et scabinos communiarum*, esto es, Alcaldes y Concejales (*échevins*) de «*les bonnes villes*» de Francia. Anteriores á estas primeras Cortes francesas fueron también las portuguesas, catalanas, aragonesas, valencianas y navarras. Prescindiendo aquí de las supuestas Cortes de Sobrarbe, de Lamego y de Burgos, que se dice reunió, en 904, el Conde Fernan González, la asistencia de los Procuradores á las Cortes consta ya de manera verdaderamente indiscutible, en 1218 á las catalanas, de 1254 á las portuguesas, de 1274 á las de Aragón, de 1283 á las de Valencia, y de 1300 á las Cortes de Navarra, siendo, como se ve, anteriores en tres años estas últimas á la entrada de los Concejos en los Estados Generales de Francia.

Compárense todas estas fechas, desde la más distante á la más cercana, con la de 1188, en que las Ciudades y Villas

concurrían ya á las Cortes de León; compárense también con ella las de las más antiguas de Inglaterra, y Alemania, que ningún autor que conocemos, hace remontar, respectivamente, más allá de 1225 las inglesas, y de 1233 las alemanas; compárese, por último, la vida jurídica de León y Castilla con la de los demás Estados de la Península y de Europa, la cantidad y valía de sus Fueros, Códigos y Ordenamientos; sus generosos y tenaces esfuerzos en pro de la unidad social y política de toda la tierra peninsular, y podrá comprenderse con cuánta verdad pudo escribir un eminente historiador inglés que castellanos y leoneses «habían adquirido ideas más extensas respecto á sus propios privilegios; habían manifestado conocimientos políticos más profundos y entendido mejor los principios de libertad que ningún otro pueblo de Europa en aquellos tiempos.»

La libertad en León y en Castilla no es la decantada libertad catalana, que mantuvo hasta principios del siglo xvi, es decir, hasta la Sentencia arbitral de Guadalupe, eterna gloria del Rey Católico, la más bárbara de las servidumbres; no es tampoco la tiranía de los Grandes en Aragón, que formaban dos Brazos en las Cortes y que imponían á los Monarcas, por la violencia de las sediciones, sus menguados privilegios, en detrimento del principio de autoridad y para mayor opresión de sus vasallos; no es, por último, el predominio de la Iglesia, poderoso en Portugal para arrancar la corona de las sienes de Sancho II y colocarla en la de su hermano Alfonso III, es la libertad del municipio, única libertad progresiva en aquellos tiempos; el triunfo de la tradición romana nunca extinta; en una palabra, la victoria del derecho.

Municipios tan importantes como los de Burgos y León, cabezas de los dos Reinos, acaudillaron el gran movimiento sin disfrutar ni pedir nunca para ellos ventajas especiales, ni, menos aún, mayor número de votos en Cortes que las otras

Ciudades, como Zaragoza, Barcelona y Valencia, que tenían cada una cinco, y uno los demás Consejos. Barcelona llegó á más: á tener muchas veces, de hecho, «*la gran e intolerable preheminiencia, autoritat e superioritat*—como decían en sus protestas Procuradores de otras ciudades—*de predominar á tot lo principat e atribuir á sí ço ques pertany á tots los estaments.*»

Pero lo que habla más alto en loor de castellanos y leoneses, es que mientras los Estados de la Corona de Aragón no llegaron á constituir uno solo, los de León y Castilla, por el contrario, formaron muy luego una nación con un cuerpo solo y un alma sola. La fusión de ambos Reinos fué tan rápida como absoluta en poco más de medio siglo.

No es verdad que desde el punto y hora en que se verificó la unión de las dos Coronas en las augustas sienes de San Fernando, tuviesen únicamente Cortes comunes. Húbolas después, puramente leonesas, en Ávila, 1273; Zamora, 1274 y 1301, y Valladolid, 1299; y castellanas en exclusivo en Burgos, 1274 y 1301. En los Ordenamientos de estas Cortes se ve, con entera claridad, que las Cortes que acabo de mencionar no fueron comunes, sino privativas de cada Estado, aún no identificados del todo en este punto. Así, por ejemplo, en las postreras de Castilla, las de Burgos en 1301, se lee en el Ordenamiento, que fué hecho «*seyendo (el Rey) en la cibdat de Burgos en las Cortes que y agora fiz con Infantes e rricos. omes e infançones e caualleros e omes buenos de Castiella.*»

Comunes fueron ya las de Sevilla, 1250; Valladolid, 1258; Toledo, 1260, y Sevilla, 1263, Cortes nunca mencionadas hasta aquí, pero de las cuales nos dejó noticia el mismo Monarca que las celebró, esto es, Alfonso X, en la CCCLXXXVI de sus *Cantigas de Santa María*. Que fueron comunes á los dos Reinos y en Sevilla celebradas, bien claramente lo dicen los siguientes versos:

uéo a Seuille çedo,
en que fazia sas cortes
aiuntar, que des Toledo
ben ata en Santiago
et depois d'alen d'Arnedo,
non ouu'y quen non uéesse
por non caer en sa sanna.

Sobre la fecha en que fueron celebradas dícenos la Cantiga que

esto foi no tempo quando
tornou da oste da ueiga
de Granada et tallando
a andou en redor toda
o cháo et a montanna.

La *Crónica de Alfonso X*, cap. XII, año 1263, cuenta «de commo el rey don Alfonso taló la vega de Granada e su tierra, e de las franquesas e libertades que dió á los del Andalucía,» refiriéndose sin duda, aunque incompletamente, á estas Cortes.

La más solemne de las comunes, en el siglo XIII, fué la de Toledo en 1260, de la cual nos habla el Rey legislador en los términos siguientes: «toviemos por bien de fazer nuestras Cortes en la noble cibdad de Toledo sobre el fecho del Imperio, et á estas Cortes vinieron D. Alfonso de Molina, nuestro tío, et nuestros hermanos, et los arzobispos et los obispos, et todos nuestros ricos omes de Castiella et de Leon, et muchos omes buenos de todas las villas de nuestros regnos.»

Desde las Cortes de 1301, no hay ya una sola que no sea común á castellanos y leoneses, sin diferencias algunas que separasen los intereses y los derechos de los unos respecto á los otros, como Cortes de un solo y único Reino. En cambio, en la Corona de Aragón, cada uno de los tres Estados que la componían siguió teniendo Cortes propias y especiales; Valencia hasta 1645, Cataluña hasta 1701 y 1702, últimas lega-

les, y Aragón hasta este último año. Navarra conservó las suyas hasta ayer de mañana, es decir, hasta 1829, cuando, muertas las especiales de aragoneses, valencianos y catalanes, y asimismo las Generales en que los tres reinos, juntos pero no fundidos, solían congregarse, por lo común en Monzón, castellanos, aragoneses, catalanes, leoneses, valencianos, es decir, los antiguos reinos de España, menos Navarra, en las personas de sus procuradores, ofrecieron el hermoso espectáculo de celebrar Cortes nacionales. De las últimas, celebradas en Madrid en 1789, el mismo de las famosas Cortes de Francia, que encabeza las modernas, á las reunidas en San Fernando poco más tarde, en 1810, no hubo, pues, diferencia sustancial en este punto.

Húbola, sí, é inmensa, entre las doctrinas políticas en que se inspiraran las anteriores, desde los Concilios de Toledo hasta las Cortes de 1789, y las Cortes que decretaron la Constitución de 1812. Ya en la sesión de apertura, verificada el 24 de Septiembre en el Palacio de la Regencia, un sacerdote insigne, honor del Magisterio Universitario y de aquellas gloriosas Cortes, Muñoz Torrero, alzaba antes que nadie su voz para que se decretase que la Soberanía residía en la Nación, y en su nombre en las Cortes constituyentes, las cuales tuviesen el tratamiento de *Magestad*, y el poder ejecutivo, durante el cautiverio de Fernando, el de *Alteza*.

Con más buena fé que acierto, ganosos de buscar rancio abolengo español á las nuevas doctrinas, muchos de los legisladores de Cádiz sostuvieron, y no falta quien lo repita aún hoy día, que las libertades que defendían no eran en modo alguno conquistas del Enciclopedismo y la revolución francesa, sino restauración feliz de las antiguas libertades españolas, muertas á manos de los Austrias

cuando al morir en Villalar Padilla
morir vió en él su libertad Castilla.

No, no fué la Casa de Austria importadora de exóticos principios políticos en la tierra española: aplicando aquí una célebre frase, podemos decir que los Carlos y Felipes fueron simplemente *continuadores de la Historia de España*. El poder legislativo y las Cortes fueron, en esencia, entonces lo que habían sido en tiempos anteriores. Si la celebración de estas Juntas consultivas fué menos frecuente en los siglos XVI y XVII, hecho es éste en manera alguna exclusivo en España, ni, por consiguiente, imputable á los Monarcas Austriacos. Francia no volvió á reunir una sola vez los Estados Generales desde 1614 á 1789 y Portugal desde 1697 á 1820, en que celebró las primeras Cortes constitucionales «*a exemplo da Hispanha,*» «*e seguindo ó modelo da constituição hispanhola de 1812.*» Y si la autoridad real fué más efectiva en estos siglos que en los anteriores, téngase en cuenta que tal hecho no arranca de Carlos V, sino de los Reyes Católicos, de quienes en esto, como en todo lo concerniente á la política española, fueron simples continuadores, dentro y fuera de la Península, y en lo bueno y en lo malo, los Carlos y Felipes. Por último, en el reinado de la Casa de Austria, si algunos escritores opinaron, como el P. Bermúdez, que «*no son de necesidad las Cortes,*» en cambio, otros muchos defendieron lo contrario, aun con razonamientos tan peregrinos como el siguiente del valenciano Matheu: «*Enseñó á los hombres la necesidad de estos concursos el mismo Dios, quando dixo: FACIAMUS HOMINEM: no habló en singular, como quando crió la tierra, los brutos ó las aves, sino en plural, para darnos á entender que en las cosas arduas se necesita de consejo.*»

Consejos generales de la Corona, las Cortes se reunian en la fecha y en el lugar que el Legislador las convocaba y para los asuntos en que creía necesario ó conveniente oír el Con-
U. de Oviedo. Biblioteca Universitaria

sejo del Reino, el cual aprovechaba á su vez la ocasión de elevar al Soberano sus peticiones y querellas.

Aunque en algunas Cortes de Cataluña, Aragón, Portugal y Castilla prometieron los Reyes celebrarlas, ya todos los años, ya de dos en dos, ó cada tres, es lo cierto que nunca fueron observadas religiosamente las promesas en ninguno de dichos Reinos. En Aragón, donde competía al Justicia la correspondiente á la infracción de Fuero, no conozco un solo caso en que reclamase el cumplimiento de las disposiciones relativas á la reunión periódica de las Cortes. Ni tampoco abundan las quejas de los pueblos en este punto, al menos las formuladas en las asambleas generales de los Estados.

En las Cartas convocatorias decían á veces los Monarcas los motivos que tenían para reunir las Cortes. En otras indicaban uno solo, por ejemplo, las Juras de los Príncipes, añadiendo entonces: *«y otros negocios si se propusieran.»* Lo común era emplear fórmulas generales como las de: *«para endereçar el estado de la mi casa e de los mios rregnos;»* *«para ver con ellos algunas cosas complideras al servicio de Dios, e al nuestro e al bien de mis Reinos,»* y otras por el estilo.

Todos los convocados, Prelados, Grandes, Concejos, tenían el deber de acudir al llamamiento de la Corona, so pena de ser declarados contumaces y rebeldes si no alegaban justa causa que excusase su inasistencia; pero ninguno tenía derecho de ser llamado por el Rey á sus Consejos. Fué la costumbre la que creó el privilegio de ser llamadas de continuo ciertas ciudades y villas y determinadas personas de los Estados Eclesiástico y Noble. En ninguno de los Reinos peninsulares se dió jamás el caso de ser convocados á Cortes, ni todos los Prelados, ni todos los Nobles, ni todos los Consejos. La Nobleza, tan poderosa en Aragón que formaba dos de los cuatro Brazos del Reino, nunca gozó el privilegio de que todos los Nobles tuvieran asiento en Cortes, sino los que, por costumbre, solía llamar el Rey. Como en las Cortes de Maella,

en 1404, se quejase, en un escrito, D. Pedro Fernández de Vergua de no haber sido convocado, D. Martín dió por respuesta: «*que él avia llamado los que era costumbre*» y no más. Y por lo que toca á los Concejos, en la convocatoria de las Cortes que celebraron en Toledo, en 1480, los Reyes Católicos llaman á «*las cibdades e villas de nuestros Reynos que suelen embiar procuradores de Cortes,*» y en la de las Cortes de Evora, 1460, eran llamados «*os procuradores d'aquellas cidades e villas de nossos reinos, que á tal acto, segundo costume antigo, soem de vir.*»

Vemos, pues, que los asistentes á las Cortes antiguas fueron solamente algunos Prelados, algunos Grandes, algunas Ciudades y Villas privilegiadas por merced de la Corona, nunca todas las Ciudades ni todos los Grandes y Prelados, en una palabra, la nación entera. Hoy, que tenemos por principios inconcusos la soberanía de los pueblos y la universalidad del sufragio, ¿podemos decir que siempre, en la práctica, las Cortes modernas son hijas de la voluntad nacional y no de los Gobiernos, y compuestas en absoluto de los elegidos del pueblo y no también de los privilegiados por el poder? Si en las viejas Cortes tomaban asiento solamente algunos individuos de los Estados del Reino y por gracia especial de la Corona, este sistema fué franco y sincero en sus principios y positivo en sus consecuencias; elaboración lenta y progresiva de la vida nacional, constantemente identificado con los intereses y creencias de su tiempo, y que llegó en ocasiones á representar de un modo tan directo y acabado la voluntad del Reino, como si esta voluntad y no el privilegio hubiesen elegido á los congregados en Cortes.

Si las Ciudades y Villas, nervio de la nación, no hubiesen procurado siempre impedir la entrada de las demás en las Cortes,—de lo que podría aducir aquí copiosos testimonios,—si en vez de guardar tan avaramente para ellas, como los Prelados y los Grandes, sus privilegios y franquezas, hubiesen

tendido á compartirlos con las otras villas y ciudades, habríamos llegado progresivamente á una representación nacional más sólida que la que hoy tenemos, fundada más en ideas generales que en el modo y manera de ser de nuestra patria. Decímoslo con pena: ni siquiera los Comuneros de Castilla soñaron, ni por un instante, en extender la representación en Cortes á los Concejos que carecían de ella, salvando así la propia. Las grandes transformaciones sociales las hace la fecunda difusión del derecho, nunca el estéril afán de mantener á todo trance las viejas instituciones. Por eso la aristocrática república romana fué vencida por el democrático imperio: los Estados privilegiados de la Edad Media por el nivelador poder de los Monarcas.

Conocido ya lo referente á la convocatoria de las Cortes, veamos ahora lo tocante á la celebración de sus sesiones. Y comenzamos diciendo que raras son las diferencias que existieron entre los Reinos peninsulares. En ninguno de ellos las Cortes elegían el Presidente ni los Secretarios. Presidía el Rey los actos solemnes, que eran las sesiones de apertura y de clausura, en la Corona de Aragón tan importantes una y otra, porque en la de clausura se promulgaban las leyes con no menor solemnidad que en la sesión inaugural. Presidía los demás actos, ya un Grande, ya un Prelado, bien, andando el tiempo, el Presidente del Consejo Supremo de Castilla. Fué, en tal concepto, de las últimas Cortes del viejo régimen, las de Madrid, 1789, el célebre Conde de Campomanes. Entre las peticiones de los Comuneros estaba la de que «*no se les dé Presidente que esté con ellos,*» «*porque esto es impedirles que no se entiendan en lo que toca á sus ciudades y bien de la República de donde son embiados.*» Eran Secretarios de las Cortes los Cancilleres y Notarios de los Reyes.

Análogo al examen y discusión hoy de las actas era el reconocimiento de los Poderes que traían los Procuradores, y en Aragón, además de los Nobles que no podían asistir

por sí mismos, por ejemplo, menores y señoras. Las ciudades y villas, á los Poderes de sus Procuradores acompañaban por escrito las peticiones que debían hacer y las instrucciones necesarias, de las que no podían apartarse en ningún caso, ni más ni menos que hoy día los Procuradores y Apoderados de Corporaciones y particulares. Y si lo hacían alguna vez, corrían el riesgo de no volverlas á representar nunca y el más grave de ser arrastrados y muertos por el pueblo, como Rodrigo de Tordesillas, en las calles de Segovia. Como los antiguos *Legati* que enviaban los Municipios, en la época romana, al Senado ó al Emperador, los Procuradores de las Ciudades y Villas habían de limitarse á sostener de viva voz lo que por escrito se les había encomendado. Dicho se está con esto la enorme diferencia que separa á los Procuradores de los Diputados actuales, los que, no pesando sobre ellos mandato imperativo, pueden á sus anchas tratar toda clase de cuestiones ó ninguna, y no en formas breves y ceñidas, sino en discursos, todo lo amplios que se les antoje, sin otros límites que los que la Presidencia y los Reglamentos de las Cámaras les señalen. Esta generalidad en los asuntos y esta amplitud en la forma hubieran maravillado seguramente á los viejos Procuradores de las Cortes todas de la Península. Era tal la brevedad y llaneza con que en las viejas Cortes se tocaban los asuntos, que en las de Burgos de 1515, no llegaron á dos docenas las frases que pronunció el Duque de Alba al noticiarlas, en nombre del Rey Católico, hecho de tal magnitud como la incorporación de Navarra á la Corona de Castilla. ¿Qué mejor discurso que la simple noticia de tan gran acontecimiento? Diríase que el severo sentido jurídico y la sencillez y majestad en la palabra, del Senado romano se habían transmitido, en este punto, á las viejas cortes de la Península.

Otro, y no menor contraste, nos ofrecen sus sesiones comparadas con las actuales. A diferencia de éstas, que solo para

cuestiones de régimen interior se reúnen en secreto, y en las que la publicidad es condición esencialísima, en las Cortes antiguas, absolutamente en todas, hasta las de 1789 inclusive, fuera de las sesiones solemnes, se reunían en privado los Estados del Reino y juraban antes todos «*guardar secreto en todo lo que se platicase tocante á las dichas Cortes.*» Creían nuestros mayores que los asuntos de Estado no se debían tratar en público, sino, como en los Tribunales y Consejos, incluso el moderno de Ministros, privadamente, y guardarse sobre ellos la mayor reserva, tanto más, dado su carácter, no de asambleas nacionales, sino de Consejos de la Corona. Los mismos Brazos trataban separadamente sus asuntos particulares, preparaban las respuestas al Discurso de la Corona, y las peticiones que habían de hacerle, y los Procuradores de los Consejos de acuerdo en un todo con los poderes que traían. Puede decirse que, excepción de las sesiones generales, desde la de apertura hasta la final, las Cortes constituían tres Salas ó Cámaras independientes, que se comunicaban entre ellas ó con el Rey, ya mediante Embajadores y Mensajeros especiales en cada caso, ya con el auxilio de una Comisión de *Tratadores*, nombrados unos por el Rey, y otros por cada uno de los Brazos, los cuales facilitaban la inteligencia y resolución de los negocios.

Muchas veces, antes de concurrir los Estados á las Cortes, se habían puesto ya de acuerdo, bien todos los individuos de cada Brazo, bien todos ó algunos de ellos, en juntas anteriores, conocidas en los distintos Reinos con los nombres de *Uniones, Juras, Hermandades, Posturas, Aunamientos, Comunidades, Ayuntamientos, Ligas, Monipodios*, y otros muchos, en las que «*so color de bien y guarda de su derecho*» y empleando las fórmulas: «*salvo el derecho del Rey:*» «*salva la Señoría del Reino,*» trataban de los medios de imponerse á los Reyes en formas legales, como otras veces por el poder de las armas. Sirvan de ejemplo, en Aragón, las famosas

Uniones de los Grandes y algunos Concejos, que arrancó de los Monarcas el *Privilegio General*, rasgado después con su daga por Pedro IV en las Cortes de Zaragoza de 1348, y en Castilla, la Hermandad que hicieron, en 1270, el Infante Don Felipe, el Conde D. Nuño, «*e muchos ricos omes e caballeros fijosdalgo e otros de las villas,*» de «*se ayudar todos e ser contra el Rey D. Alfonso X, destruyéndole en lo que pudiesen si les non otorgase é cumpliese las cosas que le irían demandar.*» En esta ocasión, los Prelados, en vez de procurar la paz y la concordia, «*placiales que non ouiese y asosiego, e los ricos omes non se fueron de allí si non por su consejo: E esto fazian ellos cuidando que por aquello les otorgaria el Rey todo lo que pidiesen.*» Siglos después, nos habla el Canciller Ayala, en su *Rimado de Palacio*, con frases no menos categóricas, de

 Prelados que sus eglesias deuián gouernar,
 Por cobdicia del mundo allí quieren morar,
 E ayudan reuoluer el regno á mas andar,
 Como rebueluen tordos un pobre palomar.

¿Qué mucho si los mismos Reyes habían dado á sus Reinos, no pocas veces, los ejemplos más deplorables? Berenguer Ramón II *el Fratricida* en Cataluña, Sancho IV, Enrique II en Castilla, Alfonso III en Portugal, que no por ello dejaron de titularse, como los otros, *por la gracia de Dios*, son testimonios elocuentes de que, Reyes y Príncipes, como Prelados y Nobles, Ciudades y Reinos, han remitido más de una vez á la fuerza el logro de sus ambiciones, á pesar de las leyes, las Cortes y los medios legales que la civilización ha ido creando en bien de las naciones.

Llegamos á las sesiones generales y solemnes de las Cortes, á saber, la de apertura y la de clausura, llamadas en Aragón *del Solio*, si bien en ocasiones se empleaba este nombre solo para designar la última. La de clausura, en Castilla, ni era

de rigor, ni nos ha dejado monumentos de importancia, salvo algunos como el *Razonamiento* del Rey Católico al cerrar las sesiones de las Cortes de Burgos en 1515, que es obra notable. Conocidas las sesiones inaugurales, quedarán apreciadas debidamente las de clausura, iguales en forma, aunque de menor alcance y trascendencia.

El Rey, como antes en Roma los Cónsules, ó en su defecto el *Pretor Urbanus* y el Emperador más tarde, á más del derecho de convocación, tenía, igualmente, el *jus referendi*, ó iniciativa en materias de ley, proponiendo de viva voz ó por escrito, como el César en *Oratio* ó en *Epístola*, los asuntos objeto de la consulta, ya de carácter político general (*aut infinite de republica*), ya sobre una ó varias cuestiones especiales y determinadas (*aut de singulis rebus finite*), como los mismos Emperadores. Muchas veces, el Monarca confiaba á persona diputada al efecto, bien un Obispo, bien un Letrado, que hiciese, en su nombre, la *Proposición* ó *Discurso de la Corona*, que hoy decimos, ó mandaba que la leyese, ya escrita, el Canciller ó Protonotario, limitándose, por su parte, en arenga más ó menos pomposa, á dar la bienvenida á los Estados y á exhortarles al mejor y más pronto desempeño de su cometido.

En los Concilios de Toledo y en los posteriores, como el de León en 1020, los Reyes hacían esto último y entregaban el *Tomus regius*, que contenía las proposiciones de la Corona. Esta costumbre sobrevivió á los Concilios y Curias, y persistió después en las verdaderas Cortes. Así vemos en las de Sevilla de 1263, que tuvieron comienzo

desque todos y chegaron
et el Rey lles ouue dito
por que os uijr fezera
por paraur' e por escrito.

Cortes, texto alguno de las arengas reales. Que estaban en uso en los siglos XIII y XIV, dícenoslo, no solo la *Cantiga* citada, sino también el *Libro de Apolonio*, hablando del Rey Antioco:

Pusol el Rey la sua *proposición*

y el *Alexandre*, refiriendo las Cortes de Alejandro en *Corinta*, en las cuales

Quando uió su hora comegó el *sermon*.

Sermón era llamado en la Edad Media todo discurso, porque todos eran *á manera de sermon*, tipo oratorio en aquellos tiempos. Sermones se llamaron también en Francia los discursos ó arengas de los Reyes en las Cortes, entre las cuales cabe mencionar la de Felipe *el Hermoso*, en los Estados Generales de 1303, contra las pretensiones de Bonifacio VIII, y las de Carlos V, en cuyo epitafio se le llama: «*Roi sage et eloquent.*»

Modelos de esta clase son los Discursos ó Sermones de Don Pedro IV en las Cortes de Perpiñán (1350), y en las de Monzón (1382); y los de su hijo el Rey Don Martín, en las de Zaragoza (1398), Maella (1404), y Perpiñán (1405); panegíricos, respectivamente, los dos últimos, el de Maella, de los aragoneses y el de Perpiñán, de los catalanes, y dechados ambos discursos de la oratoria aparatosa y teatral que florece en periodos de decadencia, como las *Declamaciones y Panegíricos* del Imperio, y las *Collationes y Propositiones* de las Escuelas en los siglos XIV y XV, cuajadas de citas y autoridades de escritores santos y profanos, y atestadas de imágenes, á la manera de las fachadas de las Catedrales en los siglos medios.

Comparando el discurso de Don Martín en las citadas Cortes de Zaragoza, con la Respuesta dada á nombre del Reino por el Arzobispo de Zaragoza Don García Fernández de Heredia, hallamos que ambas Oraciones son idénticas en el fondo y en la forma, que parecen en todos conceptos obra

de la misma mano, y con mayor probabilidad que del Rey, del Arzobispo, por razón de sus estudios y de su práctica en la predicación, sobre todo teniendo en cuenta que una y otra Oración son verdaderos sermones.

Proposiciones de Cortes, obra de nuestros Reyes, no conocemos alguna que pueda ser calificada así en absoluto. En el Archivo de Simancas existen algunos borradores de *Proposiciones* corregidos de puño y letra de Felipe II. De Don Jaime I, cuentan las crónicas, como de Carlomagno, que gustaba de arengar á sus vasallos en Cortes y fuera de ellas, en ocasiones graves y solemnes. Su yerno, Don Alfonso X de Castilla, como hemos visto arriba, habló en las Cortes de Sevilla de 1263, *de palabra y por escrito*, y aptitudes literarias tenía para hacerlo en una y otra forma.

El primer discurso de la Corona, breve, sencillo, adecuado á la naturaleza del acto, en Cataluña, fué el de Don Fernando el de Antéquera, en las Cortes de Barcelona, en 1413. Un historiador catalán, ya fallecido, en uno de sus frecuentes ataques de *castellanofobia*, califica de *ridículo* aquel discurso; y encuentra, en cambio, admirable la respuesta que le dió el Arzobispo de Tarragona, en la cual, siguiendo la retórica costumbre, se habla á troche y moche de Artajerjes, Casiodoro, San Agustín, San Gregorio, Tulio, Valerio, y otras citas por el estilo. En cambio, con gran espíritu de justicia, los catalanes Coroleu y Pella y Forgas, reconocen que «empieza una nueva era literaria en Cataluña, iniciada por Fernando el de Antéquera, y que desde entonces es cada día más visible la tendencia de los monarcas á apartarse de ese convencionalismo sutil y amanerado, sustituyéndolo con la fría y razonada exposición del estado político de sus dominios.»

Ahora bien: Don Fernando I de Aragón, como después sus hijos Don Alfonso V y Don Juan II, no hicieron más que seguir los ejemplos que habían visto en Castilla, donde nacieron y se educaron, á cuyas Cortes asistieron, y en las que

hablaron llevando la voz de los Estados del Reino. Ya en estas Cortes acostumbraban los Reyes dirigir no más que una alocución breve y sencilla, por vía de saludo, á los Reinos, y de exordio, á la verdadera *Proposición regia*, que en su nombre hacía de viva voz algún Obispo ó Letrado notable, ó que se presentaba ya escrita á las Cortes y la leía, bien el Canciller del sello de la Poridad ó el Escribano de las Cortes, como en Aragón el Protonotario de los Reinos, en su caso. Las *Proposiciones* castellanas más notables de que tenemos noticia pertenecen á las Cortes de Valladolid, 1385; de Segovia, 1386; de Madrid, 1391; de Tordesillas, 1420; Toledo, 1480, y de Burgos, 1515. Solamente la de Tordesillas fué hecha de viva voz por el Arcediano de Guadalajara, «*que era Doctor e muy famoso Letrado, e generoso pariente de todos los mejores de Toledo.*» Las demás fueron leídas. Son éstas de índole tan razonada y pertinente como las respuestas dadas á las peticiones del Reino; por ejemplo, las de las Cortes de Madrid, 1476, y las de Toledo, 1481; y merecen como ellas, en justicia, el título de *razonamientos* con que les designan las actas de las Cortes y los documentos de la época. Elocuente y sentido es el razonamiento en que Don Juan I, padre de Don Fernando *el de Antequera*, en las Cortes de Valladolid, en 1385, manifestó las causas que tenía para presentarse ante ellas vestido de luto, después de la catástrofe de Aljubarrota. Asimismo el razonamiento que el propio Rey «*fizo leer e publicar*» en las Cortes de Segovia, en 1386, es un alegato concluyente en pro de sus legítimos derechos á la Corona, que disputaba el Duque de Lancaster. Sobrio, persuasivo, rico en noticias sobre los sucesos políticos contemporáneos, y de tanto valor como los mejores documentos históricos, es el *Razonamiento* que mandó leer en su nombre el Rey Católico en las Cortes de Burgos de 1515. Los *Razonamientos* ó *Proposiciones* de los Carlos y Felipes, posteriormente, en las Cortes que celebraron, se asemejan política y literariamente á sus

modelos en el glorioso reinado de los Reyes Católicos. La oratoria real en las Cortes españolas, hasta las últimas del viejo régimen, no va más allá de los dechados anteriores. El Renacimiento por una parte, y por otra la necesidad de dar cuenta minuciosa á las Cortes del estado del Reino para interesarlas en la votación de los impuestos, llevaron á los Reyes por esta senda, de la que no se apartaron ya nunca.

En Portugal, la *Proposición* de las Cortes era confiada á un Obispo ó un Legista. De las que conozeo, ningunas tan razonadas y elocuentes como la de Francisco de Melo en las Cortes de Evora y Torres Novas, y aún más, si cabe, las que hizo en las de Almeirin y Tomar el Obispo portugués Antonio Pinheiro, consumado humanista, con justo título llamado el *Cicerón portugués*. El legista de la nación hermana y vecina de mayor celebridad parlamentaria en los siglos medios es el Doctor Juan das Regras, á cuya elocuencia en las Cortes de Coimbra de 1385 se atribuye tanta parte en la exaltación al trono de Don Juan I como la que corresponde á los talentos militares del *Santo Condestable*, vencedor en Aljubarrota. Como no han llegado á nosotros los discursos originales del célebre Doctor, no cabe discernir en justicia si es merecida ó no la nombradía que disfruta. Los discursos que pone en su boca el Cronista Fernan López, no son otra cosa que simples paráfrasis, más ó menos ajustadas, de la «*Carta da inquirição sobre a illegitimidade dos filhos dell Rey D. Pedro e Dona Ignes de Castro, e Don Brites filha de El Rey Don Fernando,*» hecha de mandato de las Cortes. Es verdad, que Fernan López, no dijo nunca que transcribía los discursos de Juan das Regras, como lo acreditan las frases: «*dizem que começou desta guisa*» y otros *dizen*, por el estilo. El principio del primer discurso que comienza: *Senhores fidalgos*, ni se ajusta á las formas parlamentarias del tiempo, ni es concebible que fuese dirigido solo á los *Fidalgos* omitiendo á los «*perlados et çidadaos e povos dalguas çidades, villas e logares*» que concurrieron á

aquellas Cortes. Por estas y otras muchas razones, los discursos de Regras, que López le atribuye, parecen ser tan auténticos como los que Mariana, Mendoza, Solís y Melo ponen en boca de los personajes de sus obras.

Las contestaciones de los Reinos á los Reyes diferían considerablemente, según la diversa índole de los discursos de la Corona á que respondían. A las Arengas ó Alocuciones contestaban en términos parecidos, y á las Propositiones orales ó escritas, con respuestas escritas ú orales igualmente, ó en forma de peticiones y súplicas. En este punto difieren poco las de unos Reinos respecto á las de los otros. Las semejanzas estriban principalmente en lo tocante al estilo y á las lenguas empleadas. En Castilla, las respuestas y peticiones del Reino, como los discursos reales y asimismo las Actas, Procesos y Memorias relativas á las Cortes que conocemos, están en castellano. En Aragón, en Portugal y en Navarra acontece lo propio, es decir, que las Respuestas y Peticiones de estos Reinos en Cortes están respectivamente en portugués, en habla navarra y en habla aragonesa, casi idénticas una y otra al castellano. En Valencia, en que las Propositiones reales se hacían en valenciano ó en aragonés indistintamente, las Respuestas, así de todos como de uno solo de los Estados, á nombre del Reino, por ejemplo: en las Cortes de Segorbe, 1401; Valencia, 1415 y 1443, y Murviedro, 1428, eran siempre en valenciano. Solamente en Cataluña respondieron los Estados, ya en latin, ya en catalán, á las Propositiones de los Reyes, que fueron en lengua catalana hasta Felipe V inclusive, con excepción de algún caso, que están en aragonés. Fué el Estado eclesiástico el que empleó el latin llevando la voz del Principado, y sus Respuestas eran verdaderos sermones, y así les llaman los procesos. En las Cortes de Tortosa de 1421, convocadas por la Reina Doña María, mujer de Alfonso V, en nombre de su esposo, el Abad de Monserrat, encargado de la respuesta, la hizo en catalán:

«teniendo en cuenta, — decía — que, como dice San Gregorio, debe hablarse de un modo á los clérigos y de otro á los seglares, á los sabios que á los ignorantes, á los hombres que á las mujeres.»

Las mismas y aun mayores razones requerían el uso de la lengua catalana en las Cortes de Monzón de 1435, convocadas también por Doña María para tratar de uno de los casos más graves que podían ocurrir en un Reino, la cautividad del Rey Don Alonso por los genoveses en el combate naval de Ponza, y, sin embargo, el Obispo de Barcelona, D. Simón Salvador, al hablar por los catalanes, lo hizo en latín y en pedantesco estilo, siendo entonces más que nunca necesaria la lengua catalana para expresar con espontaneidad y sentimiento, propios del caso, el dolor de Cataluña por la prisión de su Rey, mucho más en presencia de su afligida esposa.

En todos los Reinos peninsulares fué costumbre, sobre todo en las Cortes más antiguas, que á las Proposiciones regias respondiesen uno por uno los distintos Brazos. En la Corona de Aragón persistió principalmente este uso, al paso que en las de Castilla y Portugal desapareció bien pronto, y no han llegado á nosotros monumentos originales de verdadera importancia. En todos los Reinos también se simplificaron las respuestas, que necesariamente tenían que resultar semejantes, empleando una sola, confiada en los Reinos aragoneses á los Prelados, y en los de Portugal y Castilla á los Procuradores de los Concejos. A veces, en la Corona de Castilla, en lugar de los Procuradores y los Prelados, respondieron por los Reinos Infantes como D. Fernando *el de Antequera* y sus hijos D. Alonso y D. Juan.

Dícese de éstos que hablaron, no como tales Infantes, sino á título de Señores de la Casa de Lara, primera voz en Cortes, hablando por la Nobleza; privilegio que ganó para sí y sus descendientes el Conde D. Pedro en las Cortes de Burgos de 1177. No hay obra alguna que trate de las Cortes de Cas-

tilla que haya dejado de recibir como ciertas tales especies, cuya veracidad estamos muy lejos de admitir nosotros. Es indudable que D. Fernando y sus hijos tuvieron el Señorío de Lara, por concesión al primero del Rey su padre, que lo heredó de su madre Doña Juana; pero no lo es que la Casa de Lara tuviese el privilegio de hablar por la nobleza, porque las Cortes de Burgos de 1177, en que se dice lo ganó el Conde D. Pedro, son tan auténticas como *las Cortes del Cid*, y porque en las de Segovia de 1407, á que asistió D. Fernando, y en las de Madrid de 1419, á que concurrió su hijo D. Juan, Señores, respectivamente, de Lara en aquellos años, llevó igualmente en ellas la voz de la Nobleza el Almirante de Castilla D. Alfonso Enríquez, que no lo hubiera podido hacer correspondiendo de derecho tal prerogativa á la Casa de Lara. Así, pues, D. Fernando y sus hijos hablaron en las Cortes de Castilla como Infantes, ni más ni menos que en las de Aragón D. Fernando, hermano de Don Pedro IV, y D. Martín, su hijo, cuando Infante.

Burgos y Lisboa, capitales de Reinos, tuvieron las primeras voces en las Cortes de Castilla y Portugal, como Barcelona, Zaragoza y Valencia, si no siempre las de sus Reinos, cinco votos cada una como tales Cabezas de Estados. La patria del Cid, Municipio ya importante en 914, Cabeza y Cámara de Castilla, brazo derecho de los Reyes en los empeños de la reconquista, Ayuntamiento modelo de los de España aun hoy mismo, merecía llevar la voz de las ciudades, que le disputaron León y Sevilla algunas veces, y con tenacidad invencible, hasta las Cortes de Madrid de 1789, la antigua Corte de los Monarcas godos. En vano los Reyes resolvían el litigio con la fórmula empleada ya por D. Alfonso XI y su hijo D. Pedro: «*Los de Toledo farán todo lo que yo les mandare, e así lo digo por ellos; e por ende fable Burgos.*» Toledo seguía tenaz en su disputa y hasta estuvo á punto de compartir con Burgos la honra ambicionada, en 1499, en que los Reyes Católicos, es-

tando en Sevilla, y deseosos de poner término á estas contiendas, idearon que Burgos conservase la primera voz en Cortes, y que, fuera de ellas, la tuviese Toledo en los actos principales de la Corte; pero los Procuradores de Burgos, al tener noticia de lo que se intentaba, manifestaron con la mayor resolución y firmeza, «*que ellos antes dejarían perder las vidas que perder la honra e preminencias de esta ciudad, que sus antecesores con tantos servicios e trabajos ganaron;*» por lo cual los reyes respondieron á los Procuradores toledanos: «*Toledo hará lo que yo mandare; fable Burgos,*» que se repitió después en iguales ocasiones.

No era, no, privilegio meramente honorífico el de llevar la voz de todo el Reino en los actos públicos, ó la de las Ciudades en las juntas privadas del Estado popular. La primera voz en estas sesiones, como la del Rey en las generales, era la que iniciaba y proponía las respuestas y la forma y orden de las peticiones de los Consejos. En estas peticiones, en todos los Reinos peninsulares, como en Francia, acatando el principio de que el poder legislativo correspondía á la Corona, los Estados pedían, en forma de súplica ó ruego, las concesiones que deseaban. «*Le peuple de vostre Royaume*—decían los Estados en Francia,—*supplie; Vos pedimos por merced,*» castellanos y portugueses, y así los demás Reinos. En consonancia con estos términos respondían los Reyes, cuando otorgaban lo pedido, «*nos place de lo facer asy,*» y «*El Rey tem por bem*» en Castilla y Portugal, «*Placet Domino Regi* y *Plau lo Senyor Rey* en la Corona aragonesa. ¿Puede haber ahora alguna duda de que el Rey era, legalmente, el único Legislador, y las Cortes asambleas peticionarias y consultivas?

Pero si no por propio derecho, como hoy sucede, por gracia de la Corona, las Cortes antiguas llegaron á poseer el precioso privilegio que nunca tuvieron, ni el Senado ni los Concilios provinciales de la época imperial, que es característico de las Cortes de la Edad Media como de las actuales, á saber,

el de votar los impuestos. Hoy, que la Hacienda comienza á recobrar su importancia en la labor de las Cortes, en los Programas de los partidos y en la conciencia pública, hoy, que los gastos y los ingresos inspiran tanto interés como antes las teorías y las opiniones, podemos apreciar mejor que nuestros padres el poder que tendría en manos de nuestros abuelos el privilegio incontestable é incontestado de votar los impuestos. Era el grande, el eficaz medio de lograr de la Corona la conservación de las antiguas libertades y el otorgamiento de otras nuevas, en términos que bien puede decirse que entre el Rey y el Reino, en ocasiones, se trataba en este punto de Monarca á Monarca, y se establecía el cambio de derechos y mercedes del uno por los impuestos y servicios del otro.

Teniendo conciencia de su poder, los Procuradores de las Ciudades y Villas, más que los Prelados y los Grandes, hablaban á los Reyes con franqueza, en ocasiones, mayor que hoy día. En las Cortes de Cataluña de 1419, el Sindico de Barcelona, Juan Fivaller, acababa su respuesta á la Proposición real de este modo: «*E placia Senyor al Rey dels Reys que us ha donat ben parlar que us fassa ben obrar e metre em bona execució les coses per vostra excellencia proposades.*» El Doctor Zumel, Procurador por Burgos en las de Valladolid de 1518, decía á todo un Carlos V, que «*primero deve e es obligado á socorrer e proveer en las cosas tocante á sus pueblos, universidades e subditos e naturales vasallos, que é las cosas suias propias;*» que «*se acuerde que fué escogido e llamado por Rey, cuia interpretacion es regir bien,.. e el buen regir es facer justicia, que es dar á cada uno lo que es suyo, e este tal es verdadero Rey.*» Ya en las Partidas se decía (Part. III, tít. XXIII, ley I). «Señorio es poder que ome ha en su cosa de faser della é en ella lo que quisiere *segun Dios e segund fuero.*» Y en El Espéculo (tít. I., ley IX): Todos los omes deven ser tenidos de obedecer las leyes, e mayormiente

U. de Oviedo. Biblioteca Universitaria

los reyes» entre otras razones, que especifica, *porque ellos son facedores dellas, e es derecho que pues las ellos facen que ellos las obedezcan primeramente.*» Como se ve, D. Alfonso el Sabio y el Dr. Zumel, es decir, Reyes y Reinos tenían la misma idea del poder real y la expresaban con igual claridad y conciencia. Solo que la del Dr. Zumel fué tan estrecha como en todos los tiempos las de muchos de los que con más ardor se nos presentan abogando por la causa de los pueblos para abandonarla después por la de sus propios intereses, y así le veremos poco después pasarse al servicio de Carlos V, de quien recibió sus correspondientes premios, y á quien escribía el 6 de Mayo de 1522: « *Yo pienso que he sido el que he restituido estos Reynos á V. M. y el que ha hecho los más señalados servicios que nunca criado ni servidor hizo á su Rey y Señor.*» En efecto: contribuyó poderosamente á sofocar el movimiento de las Comunidades de Castilla y asimismo el de las Germanías de Valencia, y fué el que atacó y tomó la casa de Padilla, en Toledo, y la *aró de sal* después.

Muchas veces las querellas y peticiones de los pueblos tenían justa satisfacción en las leyes, pero el incumplimiento de éstas las dejaba sin remedio. Los *agrabiamientos*, *agravios*, *quejas*, *sobejanías* y *querellas*, dichas así en Castilla, *agraviamiento* y *agravio* en Navarra, *queixas* ó *aggravos* en Portugal, *greuges* y *gravamina* en la Corona de Aragón, ya de todos los Brazos, ya de alguno de ellos, repetidos continuamente en las Cortes, prueban que no tenían verdaderas reparaciones en la práctica de las leyes. Ya en su tiempo decía sobre este punto el Canciller Ayala:

Fase el rey sus cortes, vienen sus caballeros,
 E vienen de çibdades e villas mensajeros,
 Todos dan grandes voses, que quieren ser justicieros,
 Dicen: sennor, merinos nos dad luego primeros.
 Mandat guardar justiçia, vuestras leyes nos dat,
 E que biuamos todos en buena egualdad,

Firmemos en el regno todos la hermandat,
E desto nuevas leyes aquí nos otorgat.
Las cortes son ya fechas, las leyes ordenadas,
Los ministros son puestos, hermandades firmadas,
E fasta los tres mceses serán muy bien guardadas,
E desde adelante robe quien mas pudier aosadas.

Fuerza es reconocer, sin embargo, que muchas veces las quejas de los pueblos fueron oídas y remediadas.

Sin las Cortes, la paz pública hubiera estado en peligro permanente, porque solo en ellas podían tratarse y resolverse por pacíficos medios conflictos que se habrían fiado de otro modo á la violencia de las sediciones. El Rey y las Cortes fueron los solos vínculos comunes que en el Orden político existían entre privilegios é intereses tan distintos y en tan continua lucha. En las Cortes, esos intereses y privilegios tenían que abandonar, en parte al menos, las formas colectivas é individuales ante los derechos y necesidades del Reino. A las Curias de Barcelona y Tarragona pidió auxilio el glorioso Jaime I para las conquistas de Mallorca y de Valencia. A las Cortes de Castilla acudieron sus Reyes para recabar servicios é impuestos con que proseguir la reconquista del suelo patrio, hasta tremolar la Cruz en las torres de Granada. Nunca negaron las Cortes sus votos para la consecución de tan santos fines, como jamás negaron su sangre y su vida los pueblos que representaban para la formidable lucha de tantos siglos. En Cortes crecieron los Municipios, se fundieron en uno solo los Reinos de Castilla y de León, y fué incorporada Navarra á la Corona castellana; en Cortes, en las de Toledo de 1525, pidieron las Ciudades á Carlos V que casase con Doña Isabel de Portugal, matrimonio que dió al fin por resultado la unión de Portugal y de España; en Cortes, por último, en las inmortales de 1812, se organizó como un solo cuerpo político la nación, y se reivindicó la soberanía nacional al tiempo mismo que los mártires de nuestra Independencia.

dencia la sellaban con su sangre en los campos de batalla.

La Universidad, que nació en nuestro suelo en los mismos días que nacieron las verdaderas Cortes; la Universidad, fundada á orillas del Tormes por el propio Rey que dió entrada á las Ciudades y Villas en las Cortes; la Universidad, Escuela del Derecho, que dió á los Tribunales y Consejos, Ayuntamientos y Cortes sus Doctores y Letrados; la Universidad, madre de las Ciencias y las Letras, *alma mater scientiarum*, la Universidad sea siempre el primer santuario de la Justicia y de la Patria.

Jóvenes escolares, esperanza de la nación y de la ciencia: vosotros, que llevais en vuestras almas, con la pureza y energía de vuestros años, el amor de todo lo grande y generoso: si algún día tomáis asiento en las Asambleas políticas del país, recordad la pasada historia de las Cortes como enseñanza provechosa para lo futuro, y para que vuestro corazón, vuestra inteligencia y vuestra palabra, no los pongais al servicio del egoísmo personal ó de secta y bandería, sino en perpetua servidumbre, en bien y grandeza de la tierra española.

HE DICHO.



400806250



